



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0276-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 aprobaron los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. El seis de enero el Consejo local otorgó al ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de gobernador en el Estado de Puebla. 4. Escrito para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, Enrique Cárdenas Sánchez, solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano. El Consejo local emitió el acuerdo CG/AC-008/18 mediante el cual manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano. Inconforme con lo anterior, Enrique Cárdenas Sánchez presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional local con la

clave TEEP-A-012/2018. El seis de febrero, el Tribunal Electoral responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. El nueve de febrero, Enrique Cárdenas Sánchez aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación precisada en el punto inmediato anterior. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-012/2018 y en plenitud de jurisdicción se decretó la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dictara un acuerdo en el que otorgara a todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador una ampliación de treinta días más para recabar los apoyos ciudadanos. El veintiocho de febrero del presente año, el Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-028, en el que determinó que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-44/2018 Y SUP-JDC-46/2018, ACUMULADOS, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, correría del primero al treinta de marzo del dos mil dieciocho. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo referido, a través del cual dio a conocer la lista de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 20172018. El treinta y uno de marzo siguiente, el ahora promovente interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la supuesta exclusión de su candidatura a Gobernador en el acuerdo referido en el punto anterior. El recurso se radicó ante el Tribunal local con la clave TEEP-A-032/2018. El veinticuatro de abril del presente año el Tribunal Electoral de Puebla determinó desechar de plano el recurso, al estimar que el entonces recurrente carecía de interés jurídico para promover dicho recurso. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de abril del presente año, Enrique Cárdenas Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-276/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución impugnada que desechó el recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal local, a fin de que se analice el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

La controversia esencial en el presente asunto es determinar si fue correcto que el Tribunal responsable desechara el recurso de apelación interpuesto por el ahora enjuiciante con el argumento de que el recurrente carecía de interés jurídico.

El tribunal responsable indebidamente desechó el recurso de apelación pues contrario a la sostenido, no se actualizaba la falta de interés jurídico del entonces recurrente. A juicio de esta Sala Superior el Tribunal responsable omitió analizar de manera integral la demanda de recurso de apelación que interpuso el entonces recurrente, lo que impidió desentrañar cuál era su verdadera intención. Es decir, el órgano jurisdiccional local debió advertir cuál era la verdadera intención del promovente a partir de un análisis integral de su escrito y no sólo limitarse al señalamiento literal del acto impugnado. Esta Sala Superior ha sostenido que, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa. En ese sentido, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante. Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Como se ha destacado en el presente fallo, la verdadera intención de Enrique Cárdenas Sánchez es controvertir la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de pronunciarse en relación con su participación como candidato independiente a la gubernatura de la referida Entidad.

esta Sala Superior estima que no existe la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de pronunciarse en relación a la citada omisión de registro.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero: Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-032/2018.

Secundo: Es inexistente la omisión reclamada.